



**Resolución No. CSJBOR23-1091**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 31 de agosto de 2023**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00657

**Solicitante:** Antonio Miranda Arrieta

**Despacho:** Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes

**Proceso:** Reivindicatorio

**Radicado:** 13001400300420150033900

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 30 de agosto de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 22 de agosto de 2023, el abogado Antonio Miranda Arrieta solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso reivindicatorio identificado con el radicado No. 13001400300420150033900, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición presentado contra auto adiado el 17 de febrero de 2023.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida el abogado Antonio Miranda Arrieta, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### 2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.*

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **2.4 Caso concreto**

El abogado Antonio Miranda Arrieta solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso reivindicatorio identificado con el radicado No. 13001400300420150033900, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición presentado contra auto adiado el 17 de febrero de 2023.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas*  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

*Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación*". (Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)"*. (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, atendiendo la solicitud presentada, derivada de la presunta tardanza del despacho en pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado el 17 de febrero de 2023, al consultar el proceso en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se visualiza que mediante providencia del 15 de agosto de 2023, publicada en estado del 17 del mismo mes y año, se resolvió, entre otras cosas:

*"(...) PRIMERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de febrero de 2023, proferida por este despacho judicial.*

*SEGUNDO: Remítase la actuación a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, a través del aplicativo JUSTICIA XXI WEB-TYBA.*

*TERCERO: Se acepta la renuncia que del poder conferido por el señor ISRAEL DE JESUS MORENO ANDRAUS hace el Dr. ALFREDO HERNANDEZ TOUS.*

*CUARTO: Se reconoce al Dr. ANTONIO MIRANDA ARRIETA como apoderado judicial del señor ISRAEL DE JESUS MORENO ANDRAUS, de conformidad y para los efectos del memorial poder conferido (...)"*

La anterior situación conduce a colegir que se está frente a hechos que fueron adelantados o superados antes de advertir la existencia de la solicitud de vigilancia al despacho encartado, por lo que, en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el abogado Antonio Miranda Arrieta sobre el proceso reivindicatorio identificado con el radicado No. 13001400300420150033900, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

## 2.5 Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por el 5° Civil del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta Seccional se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo de la referencia, y en consecuencia se dispondrá su archivo, no sin antes exhortar al solicitante para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa verificación en el despacho o en los sistemas de información de la Rama Judicial, sobre el cumplimiento de los trámites requeridos.

### III. RESUELVE

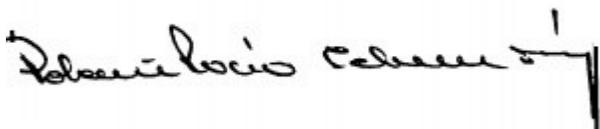
**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Antonio Miranda Arrieta sobre el proceso reivindicatorio identificado con el radicado No. 13001400300420150033900, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Exhortar al abogado Antonio Miranda Arrieta, para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa verificación en el despacho o en los sistemas de información de la Rama Judicial, sobre el cumplimiento de los trámites requeridos.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al solicitantes, así como a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
MP. IELG/MFLH